



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01231-2013-PA/TC

LIMA

SANTOS GUMERCINDO RETTO
IPANAQUÉ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de julio de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Gumercindo Retto Ipanaqué contra la resolución de fojas 247, su fecha 10 de octubre del 2012, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 22 de febrero del 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando se declare nulo todo lo actuado en el proceso civil sobre nulidad de acto jurídico que Petroperú S.A. siguió en su contra, hasta la Resolución N° de fecha 1 de junio de 1998, por considerar que su tramitación ha sido irregular al haberse desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley.
2. El recurrente sostiene que Petroperú S.A. interpuso, en su contra, una demanda civil de nulidad de acto jurídico de incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, por existir supuestamente irregularidad en su incorporación pensionaria, proceso el cual se venía tramitando en el Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima; no obstante, el 1 de julio de 1998, fue derivado al Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en lo Contencioso-Administrativo de Lima como consecuencia de las facultades delegadas a la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial que estableció instancias y tribunales excepcionales con competencia forzosa para resolver los casos relacionados con el Decreto Ley N° 20530. Posteriormente, señala que, el 3 de febrero de 2003, su proceso fue derivado al Segundo Juzgado Especializado en lo Laboral de Lima, donde propuso nulidad por no ser competente para resolver su demanda, pero fue declarado improcedente. Menciona que el juzgado laboral continuó el proceso y, el 7 de mayo de 2008, dictó sentencia estimatoria, declarando la nulidad de su incorporación como pensionista del Decreto Ley N° 20530, la misma que fue confirmada por la Primera Sala Laboral Transitoria de Lima. Refiere que interpuso el recurso de casación respectivo, pero fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 6 de junio de 2011, a pesar que era incompetente. En sentido, alega que la jurisdicción predeterminada por la ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01231-2013-PA/TC

LIMA

SANTOS GUMERCINDO RETTO

IPANAQUÉ

- ha sido trasgredida, pues su expediente civil fue remitido a un juzgado contencioso-administrativo y luego a un juez laboral para culminar en la Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Transitoria, es decir, que una demanda civil culminó siendo resuelta por jueces que carecían de competencia por razón de la materia.
3. El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 6 de marzo de 2012, declaró improcedente la demanda por considerar que los jueces de la jurisdicción ordinaria han actuado conforme a sus atribuciones funcionales, por lo que no se trata de un proceso irregular.
 4. A su turno, la sala revisora confirmó la apelada por considerar que lo que pretende el recurrente es que mediante este proceso se proceda a reexaminar lo resuelto por los órganos jurisdiccionales competentes.
 5. En el caso de autos, el demandante sostiene que fue demandado en la vía civil por nulidad de acto jurídico de incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; sin embargo, una vez iniciado el proceso civil, y después de algunos años de litigio en dicha vía, fue desviado de manera arbitraria de la jurisdicción predeterminada por la ley, pues se dispuso la continuación del proceso en otras vías jurisdiccionales distintas como lo es el contencioso-administrativo y la vía laboral, lo cual vulneraría el derecho al juez predeterminado por la ley.
 6. En relación al derecho al juez predeterminado por ley reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución, este Tribunal tiene dicho que aquel establece dos exigencias: 1) En primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada *ex profeso* para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante un órgano jurisdiccional; 2) en segundo término, que la jurisdicción y la competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc* (Cfr. Exp. 0266-2002-AA, Exp. 0041-2012-PA, entre otros).
 7. Así las cosas, este Tribunal considera que, pese a que los argumentos en los que se sustenta la pretensión se encuentran directamente relacionados con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la jurisdicción predeterminada por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01231-2013-PA/TC

LIMA

SANTOS GUMERCINDO RETTO
IPANAQUÉ

ley, la demanda ha sido rechazada *liminarmente* sin que se haya efectuado la investigación necesaria que permita determinar si se ha producido o no la alegada vulneración de dicho derecho, tanto más si de la regularidad del proceso cuestionado dependía la permanencia o no del demandante en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.

8. En consecuencia, al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 174 y, en consecuencia, ordenar admitir a trámite la demanda interpuesta y correr traslado de la misma a los magistrados de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y a quienes tengan legítimo interés en el resultado del proceso, debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL